

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 832**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2022-00073-00  
**DEMANDANTE:** YANETH GABRIEL LOPEZ CAMACHO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 625 del 29 de junio del 2022, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Allegó copia de la petición presentada el 25 de agosto de 2021, la cual dio origen al acto acusado.
- Indicó la dirección física de notificaciones personales de la demandante Yaneth Gabriela López Camacho.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>1</sup>, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.<sup>2</sup>

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **Yaneth Gabriela López Camacho** contra **La Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho-Laboral.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. 3 Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de las entidades demandadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**4. PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda, so pena de aplicar las sanciones de ley, dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

**5.** Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

**7.** La personería jurídica de la abogada **Francy Elena Valdés Trujillo**, ya fue reconocida mediante providencia del 29 de junio del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b469fc593bbc9f558b52add03e7f194c4d321b6a123323afabc8ed557b9ba19**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 906**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2022-00076-00  
**Demandante:** Marli Neyi Giraldo Daza y Otros  
**Demandado:** Fomag- Fiduprevisora y Cosmitet  
**Medio de control:** Reparación directa

Ref. Admite demanda después de subsanación.

**ASUNTO**

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 657 del 16 de junio de 2022, inadmitió la demanda a efectos de:

*“i) aportar el certificado de existencia y representación legal de Unión Temporal Magisalud COSMITET; ii) allegar el registro civil de nacimiento Jean Paul Giraldo Daza, a efectos de demostrar la calidad de hijo de la señora Marli Neyi; iii) hacer adecuación cronológica y precisa de los hechos, los cuales se sugiere se redacten en una sola persona, y los cuales deben guardar correspondencia con las pretensiones.”*

Dentro del término concedido para la subsanación, la apoderada dio cumplimiento a lo pedido aportando el certificado de existencia y representación legal de Unión Temporal Magisalud COSMITET, y el registro civil de nacimiento de Jean Paul Giraldo Daza; y relacionó los hechos atendiendo las observaciones realizadas.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio, se tiene que la demanda ya reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171,179 y ss del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por MARLI NEYI GIRALDO DAZA, actuando en su nombre y en representación de su menor hija AMY LORIN RODRIGUEZ GIRALDO; y JEAN PAUL GIRALDO DAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA y la UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD- COSMITET, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Al representante legal de las entidades demandadas de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA y la Unión Temporal Magisalud- COSMITET, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUPREVISORA y la Unión Temporal Magisalud- COSMITET, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles, siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171349376b33ea22a8e3f883826815faebe90ed933e15dc1894ea178ad8da44**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 693**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2022-00080-00  
**Demandante:** Ana Patricia Moreno Caicedo y Otros  
**Demandado:** EMCALI EICE ESP  
**Medio de control:** Reparación directa

**REF. Admite**

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda radicada el 16 de junio de 2022, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare la responsabilidad administrativa de EMCALI EICE ESP por los perjuicios que afirman haber padecido los demandantes por las lesiones sufridas por Juan Sebastián Moreno Valencia el 27 de agosto de 2020, por una descarga eléctrica en momentos en que se encontraba ayudando a realizar el traslado de canaletas de aluminio en el segundo piso de la vivienda ubicada sobre la Carrera 42B del No. 28B - 18, del Barrio Villa del Sur de Cali.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

**Jurisdicción<sup>1</sup>:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público la Empresas de Servicios Públicos de Cali – EMCALI EICE ESP.

**Competencia<sup>2</sup>:** Este juzgado, es competente por el lugar donde se produjeron los hechos acusados, es decir, el Municipio de Cali.

**Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 20 Judicial II Para la Conciliación Administrativa de Cali el 15 de junio de 2022.

**Caducidad<sup>4</sup>:** La demanda fue presentada en término el 16 de junio de 2022, en tanto el hecho por el cual se demanda tuvo ocurrencia el 27 de agosto de 2020, así entonces de acuerdo con lo dispuesto en el literal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los 2 años para que operara la caducidad se extendían hasta el 28 de agosto de 2022; el trámite prejudicial ante el Ministerio Público se adelantó entre el 5 de mayo (solicitud) y el 13 de junio de 2022 (audiencia de conciliación fallida),

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155 y num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

siendo radicada la demanda el 16 de junio de esta anualidad, evidenciándose a todas luces que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

### Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación de los registros civiles de la víctima directa y su hermana.

Nombre	Calidad en la que actúa	Poder	Conciliación	Registro
Juan Sebastián Valencia Moreno	victima directa	si	si	si
Martín Eduardo Valencia Sánchez	padre	si	si	NA
Ana Patricia Moreno Caicedo	madre	si	si	NA
Luisa María Valencia Moreno	hermana		si	si

De conformidad con lo anterior:

- La demanda cumple con la designación de las partes demandantes.
- Respecto de la parte demandada se enunció a EMCALI EICE ESP como sujeto responsable del daño, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto vinculado, haciéndose necesario que se explique la vinculación de este último ente.
- Se aportaron los registros civiles de nacimiento de Juan Sebastián y Luisa María Valencia Moreno, con los que se acredita el parentesco de los demandantes respecto de la víctima directa.
- Se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de todos los demandantes.
- Las pretensiones no se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, por cuanto se mezclan con solicitud de pruebas, por lo cual deberán expresarse con precisión y claridad.
- Existe una relación inadecuada de los hechos, pues se hace una fusión de hechos, perjuicios y pruebas, debiéndose hacer una narración cronológica debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Las pruebas no han sido expuestas de manera clara, no se sabe si las solicita, si las presenta y de nuevo cae en la falencia de hacer una fusión y mezcla de hechos y pretensiones.
- Se anexaron unos documentos relacionados como pruebas.
- Se indicaron las direcciones donde recibirán notificaciones de la parte demandada, y de la parte demandada.
- La cuantía tampoco fue estimada conforme lo prevé el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.
- Se indicó en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.
- El poder fue autenticado por los demandantes, y en la demanda se indicó la dirección electrónica del apoderado.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados el 16 de junio de 2022.

**Anexos:** Se allegaron junto con la demanda documentos relacionados en varios acápite de la demanda, y poder aportado con la demanda son concordantes con el objeto de la misma.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el grueso de la demanda trae deficiencias en su estructura y formato, en cuanto a las partes demandadas, los hechos no se precisan de manera cronológica, sencilla y adecuada, las pretensiones, cuantía, petición de pruebas son confusas, por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrija, para lo cual deberá: i) adecuar íntegramente la demanda atendiendo lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 162 del CPACA, es decir de manera clara y concisa en lo relativo a la:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En consecuencia, se:

#### DISPONE

1. INADMITIR la demanda instaurada por JUAN SEBASTIÁN VALENCIA MORENO, MARTÍN EDUARDO VALENCIA SÁNCHEZ, ANA PATRICIA MORENO CAICEDO, y LUISA MARÍA VALENCIA MORENO en contra de EMCALI EICE ESP, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, para cuyo fin se le concede el término de 10 días. So pena del rechazo de la demanda.
2. APORTAR dentro del término concedido, la corrección de manera electrónica conforme la normativa vigente, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la parte demandada, la cual será anexada al expediente digital.
3. RECONOCER personería para actuar a ERICK SAID HERRERA ACHITO, portador de la tarjeta profesional No. 256.001 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce508c1ffc94ca5943b7a5465133bcfd60a0475197d6d81a014e0193702aa40**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidos (2022)

**Auto No. 915**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2022-00083-00  
**Demandante:** Jorge Ernesto Andrade  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Acción popular – protección de derechos e intereses colectivos

REF. Traslado para alegatos para dictar sentencia anticipada.

Dentro del término concedido en el auto 854 del 25 de julio de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali certificó:

*“ que en la acción popular tramitada por este Juzgado con radicado 76001-33-33-008-2015-00003-00 interpuesta por el señor Jorge Ernesto Andrade contra el municipio de Santiago de Cali, se profirió sentencia No. 274 del 30 de noviembre de 2015 notificada el 3 de diciembre de 2015, frente a la cual la parte demandada presentó recurso de apelación; sin embargo, dicho recurso fue rechazado por extemporáneo por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 96 del 7 de abril de 2016, encontrándose en firme.”*

En tal virtud, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda el Municipio de Santiago de Cali propuso la excepción de cosa juzgada, la cual de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 472 de 1992, debe ser resuelta por el Juez en la sentencia, y que en este asunto no se precisan más pruebas que las obran en la actualidad en el expediente, en tal medida y atendiendo lo dispuesto en el artículo 44 de la mencionada ley, el cual precisa frente a los aspectos no regulados en ella, que en los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del Código de procedimiento Civil hoy Código general del proceso, y del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de la acción, razón por la cual y en tanto resulta aplicable, el Despacho acudirá a lo consagrado en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se regula la sentencia anticipada, toda vez que no se hace necesario la práctica de pruebas, conforme al literal b, y de las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación no se formuló la tacha, ni el desconocimiento, de modo tal que se cuenta con el material probatorio suficiente para resolver de fondo.

Ante tal previsión, dado que se resolverá la excepción de cosa juzgada mediante sentencia, resulta innecesario convocar a la audiencia de pacto de cumplimiento, como se hiciera en el auto del 25 de julio de 2022, y en su lugar, de acuerdo con lo señalado párrafo anterior, y de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de

1998 se correrá traslado a las partes para alegar por el término 5 días, dentro de los cuales también podrá conceptuar el Ministerio Público, una vez vencido se dictará la sentencia anticipada que en derecho corresponda, en la que se resolverá la excepción de cosa juzgada; y se dejarán sin efecto los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 854 del 25 de julio de 2022, por medio de los cuales se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, y se requirió a los intervinientes para que informaran sus datos para establecer comunicación mediante los medios tecnológicos.

Por lo expuesto se DISPONE:

**Primero:** DEJAR sin efecto los numerales primero y segundo del auto interlocutorio No. 854 del 25 de julio de 2022.

**Segundo:** CORRER traslado a las partes para alegar por el término 5 días, dentro de los cuales también podrá conceptuar el Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640f07c7f8a8091da016714b25fc9a9ab3055a77f064f1c0518dba2e8f0b3a3a**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 798**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2022-00092-00  
**Demandante:** Emilse Rueda Marín y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Medio de control:** Reparación directa

**REF. Admite**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 8 de julio de 2022, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare la responsabilidad administrativa de Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los perjuicios que afirman haber padecido los demandantes con el fallecimiento de Natalia Andrea Perlaza Rueda el 21 de agosto de 2020, al recibir un impacto de proyectil de arma de fuego de dotación oficial accionada por una uniformada adscrita al Departamento de Policía del Valle del Cauca –DEVAL, en hechos acaecidos en el barrio Las Delicias del Municipio de Palmira.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. Esta **jurisdicción**<sup>1</sup> es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
2. Este juzgado es **competente**<sup>2</sup>, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que los hechos se presentaron en el Municipio de Palmira, y por la cuantía del proceso, la cual no excede de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto la pretensión mayor se estableció en \$22.266.269.00.
3. Se cumplió con el **requisito de procedibilidad**<sup>3</sup> del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme la constancia de conciliación fallida del 14 de marzo de 2022 expedida por la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
4. Respecto del término de **caducidad**<sup>4</sup>, la demanda fue presentada en término el 8 de julio, en tanto el hecho por el que se demanda tuvo ocurrencia el 21 de agosto de 2020, por lo que cuando fue radicada la demanda, ni siquiera habían transcurrido los 2 años, que iban hasta el 22 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 6, Art. 155 y num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5. En lo que corresponde a los requisitos de la demanda<sup>5</sup>, se designó como partes demandantes a las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificaron los poderes conferidos, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación del registro civil de nacimiento de la menor de edad que participa como parte.

Nombre	Calidad en la que actúa	Poder	Conciliación
Emilse Rueda Marín	madre	si	si
Eudes Perlaza Rodríguez	padre	si	si
Nasly Saray Perlaza Caicedo	hermana	si	si
Diana Paola Perlaza Rivas	hermana	si	si
Brayan Andrés Perlaza Rueda	hermano	si	si
Wilmer Fabián Perlaza Rueda	hermano	si	si
María Sotera Rodríguez de Perlaza	abuela	si	si
Yuri Selene Marín	tía	si	si
Sucesión de Andrea Perlaza Rueda	padres como representantes de la sucesión	si	si

De conformidad con lo anterior:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Se aportó el registro civil de nacimiento de la menor de edad, con el que se acredita la condición de hermana respecto de la causante Andrea Perlaza Rueda.
- Se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto de todos los demandantes.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada, detallada y cronológica de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda.
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se solicitaron pruebas.
- Se indicaron las direcciones donde recibirán notificaciones la parte demandada, el apoderado y la entidad demandada.
- La cuantía fue estimada en \$22.266.269.00.
- Se indicó en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.
- Se indicó en el poder expresamente el correo electrónico del apoderado el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a entidad demandada el 7 de julio de 2022.

**Anexos:** Se allegaron junto con la demanda los anexos enunciados y relacionados en la misma, y los poderes aportados con la demanda son concordantes con el objeto de la misma.

En tal virtud y de conformidad con los artículos 171 y 197 y siguientes del CPACA, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por Emilse Rueda Marín; Eudes Perlaza Rodríguez actuando en su nombre y en representación de su menor hija Nasly Saray Perlaza Caicedo; Diana Paola Perlaza Rivas; Brayan Andrés Perlaza Rueda; Wilmer Fabián Perlaza Rueda; María Sotera Rodríguez de Perlaza; Yuri Selene Marín; e igualmente los padres actúan como representantes de la sucesión de

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Andrea Perlaza Rueda, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

Al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

7. RECONOCER personería para actuar a Jonathan Velásquez Sepulveda, portador de la tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, cuya tarjeta se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a52392ca1cb0c6f9bf1620b6417e3ce3237fa960e3f27b34bb7377b6c252ca**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 885**

**Proceso No.** 76001-33-33-011-2022-00097-00  
**Demandante:** Inés Rodríguez Lasso  
**Demandado:** Sociedad de Activos Especiales SAE  
**Medio de control:** Nulidad simple

**Ref. Remite por competencia al Consejo de Estado**

Corresponde al Despacho realizar el estudio a efectos de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de nulidad simple radicada el 15 de julio de 2022, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución número 2077 del 5 de octubre de 2021 suscrita por el Presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE, mediante la cual se ordenó ejercer la función de Policía Administrativa, con el fin de materializar la entrega real y material de unos bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Jamundí- Valle, respecto de los cuales el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, ratificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de decisión Penal de extinción del derecho de dominio, ordenó la extinción de dominio a favor del Estado Fondo Para la rehabilitación, Inversión Social y Luchas contra el crimen organizado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del CGP.

Realizado la lectura integral del cuerpo de la demanda se observa lo siguiente:

En cuanto al factor de competencia, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer del asunto, en tanto se demanda un acto administrativo de ejecución expedido por una entidad de economía mixta del orden **nacional** autorizada por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, teniendo en cuenta que:

La Resolución demandada la No. 2077 del 5 de octubre de 2021 fue suscrita por el Presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAS, entidad que de acuerdo con su naturaleza jurídica, es una sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la Ley, naturaleza única y sometida al régimen privado, vinculada la Ministerio de Hacienda y Crédito público, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio, es decir que, como se trata de una entidad del orden nacional, este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, y en tal virtud, la competencia radica en el Consejo de Estado en única instancia,

conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 149 del CPACA, modificado por el artículo 24 del Consejo de Estado, el cual señala que la referida corporación conocerá *“de la nulidad de los actos administrativos expedidos por la autoridades de orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los Tribunales Administrativos”*.

En este caso, se reitera, que se trata de un acto administrativo generado por un agente del orden nacional, y no se trata de actos de certificación o registro, por lo que tampoco sería de conocimiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, y, si en gracia de discusión el asunto fuere de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se observa que el mismo no sería susceptible de control por la jurisdicción contenciosa, como lo ha dicho el Consejo de Estado, en tanto se trata de un acto administrativo de ejecución de una orden judicial, tendiente a la recuperación de unos bienes inmuebles, los cuales mediante sentencia de primer grado del 6 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, dentro del radicado 2501 ED, ordenó declarar la extinción de dominio entre otros, de unos bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Jamundí, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, confirmada a través del fallo proferido el 25 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ejecutoriada el 17 de octubre de 2019.

Se recuerda que el Consejo de Estado en varias providencias, entre ellas, la sentencia del 15 de abril de 2021, consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, ha señalado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. Y que los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.

Retomando el tema de la competencia, y como se indicó inicialmente, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden nacional, la competencia recae sobre el Consejo de Estado y no sobre los Juzgados administrativos, de conformidad con la facultad dispuesta en el artículo 168 del CPACA, se dispondrá la remisión del expediente competente a la alta corporación contenciosa administrativa.

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y la efectividad de las sentencias judiciales, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad dispuesta en el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

---

<sup>1</sup> Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**Primero:** DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora INÉS RODRÍGUEZ LASSO, contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

**Segundo:** En firme la decisión REMITIR de manera inmediata el asunto al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección A, para que en razón de su competencia conozca del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 149 del CPACA modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e52f0f0b9371b314a2833582d895ce7a48f3ebe2886844dc0193d899fb71b7**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 887**

RADICADO: 76001-33-33-011-2022-00099-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CADENA CASTILLO  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION.

**REF. ADMISION**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante la entidad demandada el día 19 de octubre de 2021, mediante la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>**: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia<sup>2</sup>**: Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.

Por otra parte, se considera que este juzgado también es competente en razón del territorio, pues el lugar donde se están prestando los servicios según se puede verificar de los anexos de la demanda es en la ciudad de Florida, perteneciente al circuito judicial de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>**: Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos según constancia que obra en el expediente cargado en la plataforma SAMAI.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandados se advierte que tratándose de actos producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** Teniendo en cuenta que el acto demandado es producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado, dejando claro que se trata del acto ficto originado con la falta de respuesta a la petición presentada el 19 de octubre de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones.
- **No** se indica el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones, pues esta no puede ser la misma de su representante, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que se debería inadmitir la demanda toda vez que este es un requisito de la misma, no obstante, teniendo en cuenta que es la única inconsistencia que se visualiza de la demanda, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue la información.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, según se puede constatar en el expediente digital cargado en la plataforma SAMAI.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Igualmente se allegó poder que faculta a la apoderada a tramitar el presente proceso.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

**1. AVOCAR** conocimiento de la demanda instaurada por **Martha Cecilia Cadena Castillo** remitida por competencia territorial por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga.

**2. ADMITIR** la demanda instaurada por **Martha Cecilia Cadena Castillo** contra **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

<sup>4</sup> Numeral 2, literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

3.1. Al representante de las entidades demandadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3.3. Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**5. PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda, so pena de aplicar las sanciones de ley, dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

**6. REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que informe el lugar y dirección donde podrá ser notificado la demandante **Martha Cecilia Cadena Castillo**, así como el canal digital, que deben ser distintos a las de su apoderada.

**7.** Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**8. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

**9. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del demandante a la abogada **Laura M. Pulido Salgado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4256e05c680e94f35ef5ebb5fc07dce1398c4b091a4bcb97ac8f550352cf98df**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 895**

RADICADO: 76001-33-33-011-2022-00100-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.  
DEMANDANTE: CLARA ELENA GONZALEZ VALENCIA  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION.

**REF. ADMISION**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**, remitida por competencia por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante la entidad demandada el día 13 de octubre de 2021, mediante la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>**: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia<sup>2</sup>**: Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.

Por otra parte, se considera que este juzgado también es competente en razón del territorio, pues el lugar donde se están prestando los servicios según se puede verificar de los anexos de la demanda en el Municipio de Pradera, perteneciente al circuito judicial de Cali.

3. **Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>**: Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos según constancia que obra en el expediente cargado en la plataforma SAMAI.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandados se advierte que tratándose de actos producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** Teniendo en cuenta que el acto demandado es producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado, dejando claro que se trata del acto ficto originado con la falta de respuesta a la petición presentada el 13 de octubre de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones.
- **No** se indica el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones, pues esta no puede ser la misma de su representante, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que se debería inadmitir la demanda toda vez que este es un requisito de la misma, no obstante, teniendo en cuenta que es la única inconsistencia que se visualiza de la demanda, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue la información.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, según se puede constatar en el expediente digital cargado en la plataforma SAMAI.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Igualmente se allegó poder que faculta a la apoderada a tramitar el presente proceso.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se **DISPONE:**

**1. AVOCAR** conocimiento de la demanda instaurada por **Clara Elena González Valencia** remitida por competencia territorial por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga.

**2. ADMITIR** la demanda instaurada por **Clara Elena González Valencia** contra **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

<sup>4</sup> Numeral 2, literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

3.1. Al representante de las entidades demandadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3.3. Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**4. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**5. PREVÉNGASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda, so pena de aplicar las sanciones de ley, dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

**6. REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que informe el lugar y dirección donde podrá ser notificado la demandante **Clara Elena González Valencia**, así como el canal digital, que deben ser distintos a las de su apoderada.

**7.** Notifíquese el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**8. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

**9. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del demandante a la abogada **Laura M. Pulido Salgado**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d9287cae0b518fac3ff4e6c18852cee771522f78a376214ff47e4754da13b**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**AUTO N° 899**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2022-00101-00  
**DEMANDANTE:** FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. AUTO IMPEDIMENTO**

**ASUNTO**

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:***

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, se hace necesario reclacar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial.

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a decidir, esto es, que a la demandante como empleada de la Rama Judicial, se le reconozca y pague la prima especial del 30% mensual sobre su salario creada mediante la Ley 4 de 1992, en consecuencia la prosperidad de las pretensiones del presente medio de control, evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues como queda dicho, me encuentro en las mismas condiciones que el demandante.

Lo anterior, conforme con lo expuesto por el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, en donde declaro fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la sección segunda, para conocer un proceso en donde se demandaba la misma pretensión, expresando que:

*“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.*

*Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.*

*Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.*

*Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”*

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a

<sup>1</sup> Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico

remitirlo al Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, con la finalidad de tramitar los procesos generados en las reclamaciones laborales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, al que se le asignará el conocimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

**DISPONE:**

**Primero. - Declárese** que en el presente asunto adelantado por la señora **Fulvia Esther Gómez López** en contra de **La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**Segundo. - Dispóngase** por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto ante el Juzgado Administrativo Transitorio con sede en Cali, creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, con la finalidad de tramitar los procesos generados en las reclamaciones laborales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

**Tercero.** Por Secretaría déjese las constancias de rigor en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adad649ae559a21f9b3d0bb6bedf6028ba8512dd414a5ac159f6e81ed5d0a9e**

Documento generado en 10/08/2022 02:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**